



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

Artículo 1º.- La contaminación acústica queda expresamente prohibida, a través de la presente Ley, en todo el territorio de la Provincia de La Pampa, así como su producción, origen, estimulación o provocación a través de ruidos de consecuencias nocivas.

Artículo 2º.- En el ámbito de las zonas urbanizadas de los ejidos municipales de la Provincia de La Pampa, quedan prohibidos:

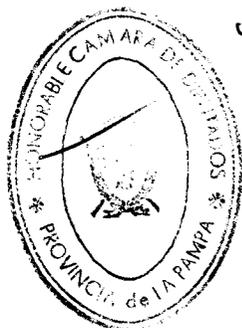
2.1. Los ruidos que superen los sesenta y cinco (65) decibeles, de 06,00 a 22,00 horas y/o aquellos que superen los treinta y cinco (35) decibeles de 22,00 a 06,00 horas.

Los municipios que tuvieren zonificaciones urbanas que distingan claramente áreas residenciales, comerciales, industriales, etc., podrán adecuar en más o menos veinte (20) decibeles los niveles precedentemente indicados.

2.2. Las transmisiones de toda índole hacia la vía pública, que superen los parámetros establecidos en el ítem anterior.

2.3. Los vehículos automotores que circulen sin dispositivos silenciadores de escapes y/o que emitan ruidos que superen los niveles máximos que, para cada tipo y categoría de vehículo, determine la reglamentación.

2.4. La circulación de vehículos automotores, particulares o de transporte, que usen bocinas estridentes, o cualquier aparato similar para la producción de sonidos.





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

112.-

2.5.El uso indebido de todo aparato de la misma índole, especialmente bocinas de aire comprimido, sirenas o campanas, salvo que fueran necesarias por el servicio público que prestan (vehículos policiales, bomberos, ambulancias y afines).

2.6.La reparación de motores o maquinarias que requieran de su funcionamiento, en la vía pública.

2.7.La circulación de vehículos que, por sus características provoquen oscilaciones en estructuras de edificios.

Artículo 3º.- Los propietarios o responsables de maquinarias, aparatos y/o equipos, de uso doméstico, industrial, comercial o de cualquier otra aplicación, deberán disponer de tal manera las infraestructuras donde se emplacen aquellos, en un todo de acuerdo a dispositivos acordes que prevengan y eviten las propagaciones sonoras, fundamentalmente, de salas o locales donde se utilicen equipos musicales.

Artículo 4º.- La autoridad de aplicación, entenderá en la colocación de dispositivos antiperturbadores, comprobando periódicamente la eficacia de las instalaciones en la eliminación de la contaminación acústica.

Artículo 5º.- La autoridad de aplicación queda facultada a establecer las excepciones a la norma, siempre y cuando se preserve el interés público y la salud de la población.



11.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

//3.-

Artículo 6º.- La autoridad de aplicación de la presente norma legislativa serán las Municipalidades y Comisiones de Fomento que componen la Provincia de La Pampa.

Artículo 7º.- Las infracciones a las prescripciones contenidas en la presente Ley, serán sancionadas de la siguiente manera:

7.1. Con apercibimiento.

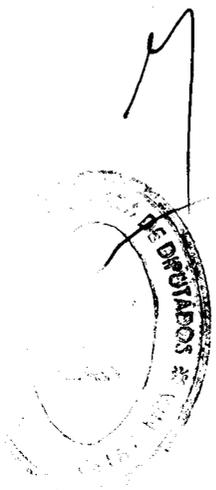
7.2. Con multa establecida por cada Municipio o Comisión de Fomento competente, de acuerdo a la naturaleza de la infracción y el grado de reincidencia.

Artículo 8º.- La autoridad de aplicación será la encargada de determinar:

8.1. Las normas complementarias y controles preventivos necesarios tendientes a eliminar la contaminación acústica.

8.2. Habilitará un registro donde quedará constancia de los infractores e infracciones debidamente comprobadas.

8.3. El uso de protecciones individuales y dispositivos que reduzcan los ruidos provenientes de barrenos, martillos neumáticos, remachadoras, sierras, mezcladoras de hormigón y demás máquinas que se usen dentro de las zonas urbanas para la construcción y/o reparación de obras públicas



//.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

114.-

o privadas, así como también horarios y formas como será habilitado su uso.

Artículo 99.- Se invita a las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia de La Pampa a adherir a la presente Ley.

Artículo 109.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

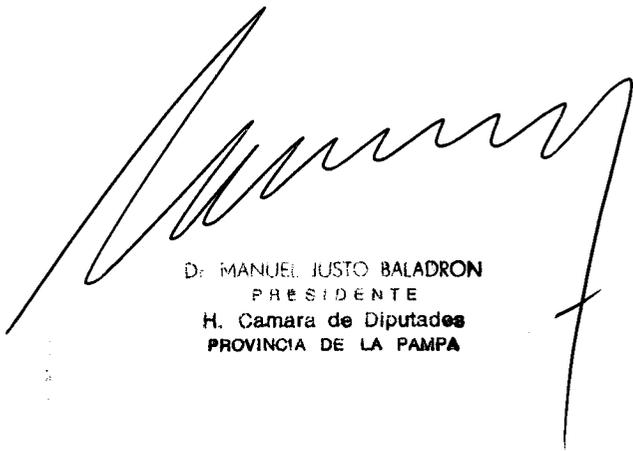
DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.-

REGISTRADA



BAJO EL N°

1630


Dr. MANUEL JUSTO BALADRON
PRESIDENTE
H. Cámara de Diputados
PROVINCIA DE LA PAMPA


Dr. MARIANO A. FERNANDEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

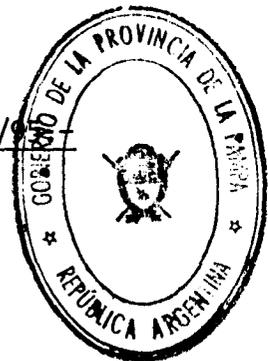
EXPEDIENTE Nº 2872/95.-

SANTA ROSA, **22 JUN 1995**

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO Nº **1356**
/osbf.-



[Handwritten signature]
Dr. RUBEN HUGO MARIN
Gobernador de La Pampa

[Handwritten signature]
Dr. HERIBERTO ELOY MEDIZA
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION:

Registrada la presente Ley, bajo el -
número MIL SEISCIENTOS TREINTA (1.630).-



[Handwritten signature]
CAROLINO HIPOLITO DIAZ
SECRETARIO GENERAL
DE LA GOBERNACION